

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria**

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por el H. Magistrado CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ, se **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 1100122030002021022669 00 formulada por MAIDY LIZETH MURCIA VARGAS CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES EN EL
PROCESO No 99843 BAJO EL CONOCIMIENTO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Y
A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA REFERENCIA**

EN CASO DE NO SER IMPUGNADA EN TIEMPO LA DECISIÓN REMITASE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.

SE FIJA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró: Alejandro Mejia

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
RAD. 110012203000202102669 00**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DE
MAIDY LIZETH MURCIA VARGAS CONTRA SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES DE COLOMBIA Y CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ
GÓMEZ.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 06 de diciembre de 2021.

Actas N° 035.

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal la acción de tutela propuesta por Maily Lizeth Murcia Vargas contra la Superintendencia de Sociedades de Colombia y Carlos Augusto Ramírez Gómez.

II.- ANTECEDENTES

La parte actora reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente trasgredido por la autoridad jurisdiccional con base en los siguientes fundamentos fácticos:

1.- Arguyó que su esposo el señor Pablo Arturo Pinilla Villalobos “(...) *entró en proceso de liquidación judicial simplificada frente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (...)*”.

2.- En virtud del trámite allí adelantado el 3 de noviembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de *“(...) Resolución De Objeciones, Aprobación Proyecto De Calificación Y Graduación De Créditos, Inventario De Bienes - Activo Neto De Liquidación y Se Fija Honorarios Del Liquidador (Sic) (...)”*.

En esa vista pública se dispuso que la Superintendencia accionada *“(...) realizaría la liquidación de la totalidad de los siguientes bienes inmuebles: Parqueadero 181, ubicado en “DIAGONAL 3 #5A-68 (Sic) PARQUEADERO 181 CALLE 2 # 5-67” de Mosquera, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-2026607, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro y la Casa 29 de la Manzana F, ubicada en “DIAGONAL 3 #5A-68 MANZANA F CASA 29 CALLE 2 # 5-67” de Mosquera, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-2026777. (...)”*.

3.- Arguyó que esa decisión afecta sus prerrogativas puesto que no se tuvo en cuenta que estos bienes *“(...) no son en su totalidad de mi esposo, sino que dichos bienes también se encuentran (Sic) mi nombre, y que si bien el señor PABLO ARTURO PINILLA VILLALOBOS entró en proceso de liquidación, yo no soy sujeto dentro de dicho proceso, ni mis bienes propios pueden ser incluidos de manera arbitraria y abusiva por el liquidador CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ, quien no le informó seguramente a la SUPERINTENDENCIA que algunos bienes de los que estaba incluyendo, son del 50% mi propiedad y de los cuales sigo pagando los créditos hipotecarios con el banco (Sic) con el cual firmé el 50% de la hipoteca. (...)”*.

4.- Con base en lo anteriormente expuesto solicitó ordenar a la Superintendencia accionada *“(...) que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, corrija su decisión REVOCANDO LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN TOTAL de los bienes inmuebles, respetandome así mis derechos. (...)”*.

III. TRÁMITE

1.- En auto del 30 de noviembre de 2021 se admitió la presente acción constitucional, dándose traslado a la autoridad accionada para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción; además, se ordenó el enteramiento de las partes, apoderados y terceros que tengan interés en el proceso objeto de la presente acción constitucional, aunado a que se dispuso la vinculación del señor Pablo Arturo Pinilla Villalobos.

2.- El Coordinador del Grupo de Procesos de liquidación Judicial Simplificada de la Superintendencia de Sociedades solicitó se deniegue la acción de tutela, ante la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, habida cuenta *“(...) que la decisión tomada en el marco del proceso de Liquidación Judicial Simplificada del señor Pablo Arturo Pinilla Villalobos se ajusta a derecho, y en especial, a las reglas en materia probatoria y del debido proceso aplicables en los trámites de insolvencia.*

Adicionalmente, la acción de tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad toda vez que la accionante no ejerció los mecanismos procesales dentro del proceso concursal que se adelanta, esto es, no presentó objeción contra el inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación; no presentó recurso de reposición en la Audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2021, ni tampoco ha solicitado al Despacho pronunciarse respecto de la situación planteada en la presente acción, que puede resolverse al interior de proceso concursal.

Igualmente, no se ha causado daños o perjuicios, en razón a que el proceso liquidatorio que surte contra el concursado, señor Pablo Arturo Pinilla Villalobos no ha terminado, este se encuentra en la etapa de venta de bienes, cuya competencia es del liquidador, la cual se realizará sobre la titularidad de los bienes del concursado, por lo que se insiste, no existe transgresión alguna contra la accionante. (...)”.

3.- El señor Carlos Augusto Ramírez, en su calidad de liquidador, expuso lo siguiente: *“(...) Mediante memorial aportado con radicado 2021-01-448425 del 13 de julio de 2021, este liquidador remitió al despacho el avalúo de los bienes del deudor dentro de los cuales se encuentra*

el avalúo del inmueble Calle 2 # 5-67 Casa F 29 Reserva campestre Mosquera Cundinamarca (Sic) y los parqueaderos que hacen parte del mismo.

El avalúo del inmueble se realizó por el 100% del inmueble (Sic) pues era imposible avaluar tan solo el cincuenta por ciento del inmueble y se parte de este valor total del avalúo para vender proporcionalmente en lo que solo afecta al concursado y no a la accionante.

Del proyecto de graduación y calificación de créditos y del inventario de bienes presentado por este liquidador se corrió traslado por el término de tres días (...)”.

Ese documento solo fue objetado por Banco Caja Social y Bancolombia, aunado a que en escrito “(...) radicado 2021-01-507777 del 17 de agosto de 2021 se aportó certificación de valor neto de liquidación y en la misma, se indicó que según información del señor Pablo Arturo Pinilla Villalobos, su sociedad conyugal se encontraba vigente y, que revisado el certificado de tradición y liberta (sic), él y su cónyuge figuraban como propietarios de los inmuebles (...)”. Finalmente, expuso, que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Los restantes intervinientes no hicieron manifestación al respecto.

V.- CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad, y también por los particulares con los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

2.- Ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al afirmar que la tutela no es la vía idónea para cuestionar decisiones judiciales, pero que excepcionalmente procede cuando se presenta alguna de las

denominadas causales genéricas de procedencia de la acción, las cuales han sido debidamente puntualizadas, entre otras en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, o bien “cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador”¹, en razón a que si bien la Carta Política confiere al juez la independencia para interpretar las disposiciones legales aplicables y para valorar las pruebas allegadas a efecto de resolver los casos puestos a su consideración, no lo es menos que ésta queda limitada al acatamiento cabal del ordenamiento y del respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en el juicio, cuya observancia se le impone, razón por cual no puede el Juez Constitucional inmiscuirse en las actuaciones judiciales, sin trasgredir dicha autonomía, quedando limitada esa posibilidad, como antes se anotó, a los eventos en que se evidencie la concurrencia de alguna de las causales de procedencia.

3.- En el caso que ocupa la atención de la Sala, alega la parte actora desconocimiento de su garantía fundamental al debido proceso, por el Grupo de procesos de Liquidación Judicial Simplificada al aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como el inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación en la audiencia realizada el 03 de noviembre de 2021, por cuanto considera la accionante que no se tuvo en cuenta que ella es la propietaria del 50% de los bienes relacionados de propiedad del deudor Pablo Arturo Pinilla Villalobos.

3.1.- Revisadas las actuaciones allegadas y la audiencia realizada por la Superintendencia accionada, de las que se alega la vulneración de sus derechos fundamentales, se evidencia que las razones por las que se aprobó la calificación y graduación de créditos y el inventario de los bienes del deudor, se encuentran debidamente justificadas.

3.2.- Aunado a que la accionante no actuó al interior de esa vista pública y presentó la objeción correspondiente, adicionado a que, como lo indicó el liquidador en la contestación de la presente acción

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de julio de 1999, Exp. 6621

constitucional, era necesario realizar el avalúo de la totalidad del bien, puesto que de conformidad con lo normado en los numerales 6 y 7 del artículo 12 del decreto 772 de 2020, concordante con los artículos 57 y 58 de la ley 1116 de 2006, se indica que en aquellos bienes en los que el concursado sea propietario de un porcentaje de, solamente este será objeto de venta, por lo que los derechos de terceros ajenos al proceso concursal no podrán ser afectados. Con otras palabras, es claro que los derechos de la accionante no pueden ser afectados, en modo alguno, por el liquidador y la Superintendencia, a propósito de la actuación que adelantan.

4.- Así las cosas, prontamente advierte esta Corporación el fracaso de la súplica supralegal, toda vez que la determinación objeto de queja, proferida por la Superintendencia de Sociedades, al margen de que se comparta, no califica como una vía de hecho que imponga la intervención del juez del amparo, habida cuenta que es el resultado de una interpretación razonable de la normativa vigente para el caso que se estudia, sin que sea susceptible de calificarse de antojadiza y caprichosa.

La determinación censurada está soportada en un análisis crítico de la normatividad que regula la materia puesta a su consideración y en una valoración razonada de las pruebas regularmente allegadas al proceso, sin que el disentimiento subjetivo del promotor del amparo habilite la intromisión del Juez Constitucional, en razón a que los funcionarios judiciales gozan de autonomía para interpretar las normas y valorar los medios de convicción, sin que sobrepasen el límite de la arbitrariedad o la ilegalidad, lo que no se aprecia en este caso.

Es preciso señalar que el hecho de que la decisión adoptada en el veredicto censurado resulte desfavorable a una de las partes de la causa, es cuestión que, en sí misma considerada, escapa al ámbito del juez constitucional, como quiera que: (...) *no se puede recurrir a la acción tutela para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica*

Rad. 110012203000202102669 00
valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes (STC, 18 de abril de 2012, rad. 2012-00009-01, reiterada, entre otras, en la Sent. del 29 de abril de 2020, rad. 2020-00803-00).

Por lo discurrido se negará el amparo deprecado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por por la señora Maily Lizeth Murcia Vargas contra la Superintendencia de Sociedades por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado